



NEUQUEN, 12 de Febrero del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"SAN MARTIN HORACIO FERNANDO C/ SACATUC S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"** (JNQLA4 EXP 501677/2013) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- La accionada viene en apelación contra la sentencia de primera instancia que acogió parcialmente la demanda y la condenó a pagar haberes adeudados.

La agravia que se le imponga el pago de haberes cuando el actor no trabajó ni justificó inasistencias. Aduce que quedó demostrado que era falso que no se le hubieran dado tareas al accionante.

Afirma que la sentencia considera correctamente que las tareas le fueron ofrecidas al actor, que el demandante no se presentó a realizarlas y sin embargo, se condena injustamente al empleador al pago de haberes, violando los arts. 78 y 103 LCT y tornando sin sentido el art. 209 de idéntico ordenamiento.

También cuestiona la imposición de costas, toda vez que el principal reclamo estaba dado por el despido indirecto, y fue desestimado.

Por último, apela los honorarios regulados por altos y, los letrados, lo hacen por bajos.

Corrido el traslado de ley, la contraria guarda silencio.



2.- Llega firme a esta instancia que el despido indirecto en que se colocó el actor no estaba justificado, como así también que luego del alta médica se le asignaron tareas pero el actor no se presentó en su lugar de trabajo. Puntualmente consideró el magistrado que "al accionante se le asignó un objetivo y no concurrió al mismo".

En ese contexto, entiendo que la condena a abonar salarios por los días en que no medió prestación de tareas, ni se justificó la inasistencia, no resulta ajustada a derecho.

Es que el contrato de trabajo tiene la característica de ser sinalagmático y por lo tanto impone obligaciones a ambas partes. Con relación a la principal obligación impuesta al trabajador, la doctrina marca como determinante la de prestar el trabajo en la forma convenida.

En ese sentido, el art. 84 de la LCT, expresa que "el trabajador debe prestar el servicio con puntualidad, asistencia regular y dedicación adecuada a las características del empleo y a los medios instrumentales que se le provean".

La diligencia en la prestación concreta de la tarea es un requisito esencial, ya que se relaciona con el modo en que se desarrolla el trabajo, resultando estructural que el trabajador sea puntual, regular y dedicado. Es un deber primordial del trabajador y resulta indisoluble del deber de trabajar. Su incumplimiento hace incurrir al trabajador no sólo en el incumplimiento específico al deber de diligencia, sino en el cumplimiento defectuoso de la prestación laboral (cfr. Devoto, Pablo Andrés, "Ausencias al trabajo como injuria laboral", LA LEY 15/10/2015 , 6 , LA LEY 2015-E , 548).

Y si bien es cierto que el empleador debe al trabajador la remuneración aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo



a disposición de aquél (art. 103 LCT), en el caso, según la base fáctica que ha quedado firme, el actor omitió presentarse a cumplir las tareas asignadas, de modo que no puede considerarse que hubiera puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador.

La propia Ley de Contrato de Trabajo prevé que en el supuesto en que el trabajador omite dar aviso a su empleador de la imposibilidad de concurrir a su lugar de trabajo (aunque por causa de enfermedad accidente)... "perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente" (art 209 LCT). Es decir, no obliga al empleador a cursar una intimación previa.

Así se ha dicho: *"Se ajustaron a derecho los descuentos de haberes oportunamente realizados por la demandada, pues de las actuaciones no emerge prueba idónea que acredite que el actor hubiera dado cumplimiento con la obligación que le impone el art. 209 de la LCT. de dar aviso en forma oportuna a la empresa de su imposibilidad de concurrir a prestar tareas, a efectos de que aquella ejerza la facultad de control que le confiere el art. 210 del citado cuerpo normativo"* (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; Sala/Juzgado: IX; 29-nov-2013, Cita: MJ-JU-M-84102-AR | MJJ84102 | MJJ84102).

Consecuentemente, opino que no corresponde hacer lugar al reclamo por "días trabajados", cuando ha quedado probado que no hubo prestación de tareas.

Así las cosas, corresponde acoger el recurso de apelación deducido por la accionada, y rechazar la demanda en todas sus partes, con costas de ambas instancias al actor perdedor (art. 17 ley 921). Déjense sin efecto los honorarios regulados a los profesionales intervinientes y practíquese una nueva regulación conforme el sentido del presente



pronunciamiento, deviniendo por ende abstracta la apelación arancelaria. **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome en idéntico sentido.

Por lo expuesto, esta Sala I

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar la sentencia de grado, rechazando la demanda incoada en su totalidad.

2.- Imponer las costas de ambas instancias a la actora en su condición de vencida (art. 17 ley 921).

3.- Dejar sin efecto los honorarios regulados en la sentencia de grado y readecuar los mismos en los siguientes porcentajes, los que se calcularán sobre la base regulatoria de monto de demanda más intereses -determinados desde su interposición y hasta la sentencia-: Para el Dr....., patrocinante de la demandada, en el 16%, para el Dr....., apoderado de la misma parte, en el 6,4%; para las Dras....., y, letradas apoderadas de la parte actora, en el 15,68%, en forma conjunta (arts. 6, 7, 9, 10, 11 y 20, ley N° 1594).

4.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art.15, LA).

5.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA